

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

GAMALIER ROLÓN ROBLES

Peticionario

KLCE201701236

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Arecibo

Caso Núm.:  
C BD2012G0217

Sobre:  
Tent. Art. 198  
C.P. y otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 23 de octubre de 2017.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones Gamalier Rolón Robles, quien nos solicita que revisemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI), emitida el 14 de junio de 2017. Mediante dicho dictamen el TPI denegó la moción presentada por el aquí peticionario sobre la aplicación del Artículo 67 del Código Penal de 2012.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

**I.**

Según se desprende del expediente ante nos, el 27 de marzo de 2012, el Ministerio Público presentó acusaciones en contra del señor Rolón por infracción de los Artículos 198 del Código Penal de Puerto Rico de 2004 (Robo) y de los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico.

Luego de varios trámites procesales, las partes suscribieron una alegación preacordada en la que se pactó reclasificar el delito dispuesto en el Artículo 198 a su modalidad de tentativa.

Una vez el foro *a quo* se cercioró de que el peticionario hizo una alegación de culpabilidad libre, voluntaria e inteligente, con conocimiento de la naturaleza de los delitos por los cuales se declaró culpable y las consecuencias legales que acarreaba la alegación, aceptó la misma. Ello así, sentenció al peticionario de la siguiente manera:

CLA2012G-193- 5 años de reclusión, consecutivos.  
CLA2012G-194- 1 año de reclusión, consecutivos.  
CLA2012G-217-1 año y seis meses de reclusión, consecutivos.

Un tiempo después de sentenciado, el peticionario presentó una solicitud de reducción de sentencia ante el foro de primera instancia. A través del escrito, solicitó la aplicación del Artículo 67 del Código Penal de 2012 referente a circunstancias agravantes y atenuantes.

Tras evaluar la solicitud del peticionario, el 14 de junio de 2017, el foro primario emitió una orden a través de la cual denegó lo solicitado por el señor Rolón en su escrito.

Inconforme, el 10 de julio de 2017, el peticionario acudió ante nos mediante una petición de *certiorari*. En síntesis, sostuvo que le es de aplicación el Artículo 67 del Código Penal vigente, según enmendado.

Por su parte, el Ministerio Público compareció antes nos por conducto de la Oficina del Procurador General. Arguyó que procede denegar la expedición del auto de *certiorari*, pues entiende que el Artículo 67 no es de aplicación a este caso.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procederemos a resolver la controversia.

**II.**

**-A-**

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4 (1948). De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y

rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. Pueblo v. Días De León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíe y delimite. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

**-B-**

El Artículo 67 del Código Penal dispone lo siguiente:

Fijación de la Pena; imposición de circunstancias agravantes y atenuantes.

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada Artículo de este Código. Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.

Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal evaluará su peso y determinará si se cancelan entre sí, o si algunos atenuantes o agravantes deben tener mayor peso en el ejercicio de su discreción al sentenciar.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que consisten en la ejecución material del delito o en los medios empleados para realizarlo, sirven únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de quien ha tenido conocimiento de ellas en el momento de realizar o cooperar en el delito.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que se refieran al convicto en sus relaciones particulares con la víctima o en otra causa personal, sirven para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquél en quien concurren.

33 L.P.R.A. sec. 5100.

**III.**

Como podemos notar, en este caso el señor Rolón sostiene que su sentencia debe ser reducida al amparo del Artículo 67 del Código Penal de 2012. No le asiste la razón. Veamos.

Luego de evaluar tal estatuto notamos que el precitado artículo no es de aplicación en esta ocasión. Como es sabido, las circunstancias atenuantes y agravantes son consideradas al momento de dictarse la sentencia y su imposición no opera de manera automática con el fin de reducir la pena impuesta. Además, en este caso, el peticionario obtuvo una sentencia como producto de una alegación preacordada por lo cual

podemos colegir que ya goza de una sentencia menor a la que le correspondía.

Por otro lado, Rolón fue sentenciado a la luz del Código Penal de 2004, por lo cual las disposiciones del Código Penal vigente no le son de aplicación. Esto pues, la cláusula de reserva contenida en el Artículo 303 de dicho cuerpo legal impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable. Pueblo v. González, 165 D.P.R. 675, 686 (2005).

Finalmente, nos percatamos que el peticionario no hizo señalamiento de error alguno, no cuestionó la suficiencia de la acusación, la jurisdicción del Tribunal, así como tampoco planteó alguna irregularidad en el pronunciamiento del dictamen. Ante tales circunstancias, no podemos más que concluir que actuó correctamente el foro primario al denegar la solicitud presentada. Ello así y no existiendo ninguno de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal Apelaciones, supra, procede que nos abstengamos de expedir el recurso solicitado.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega expedir el auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones